

## **I.- Resolución comentada.**

- Sentencia núm. 217/2024, del Tribunal Supremo, Sala 1<sup>a</sup>, de 20 de febrero de 2024 [ROJ: STS 828/2024]

## **II.- Resumen de la controversia.**

En la sentencia hoy comentada aborda el Tribunal Supremo tres aspectos relacionados con la responsabilidad de los administradores sociales, cuando el acreedor utiliza dicha vía para solicitar de ellos el pago de una deuda social; deuda que en el caso analizado nace de contratos de trabajo.

Cada vez es más relativamente frecuente la presencia de reclamaciones de **deudas salariales e indemnizatorias por los trabajadores frente a los administradores sociales**, cuando frustrada la vía laboral por declaración de insolvencia y fallido de la sociedad, acuden aquellos al ejercicio de las acciones de responsabilidad individual [art. 241 LSC] y por deudas sociales [art. 367 LSC] frente a los administradores sociales.

Por ello las especialidades y características propias de estos créditos deben tenerse en cuenta.

Como cuestiones relevantes la sentencia analizada examina y se detiene en estos aspectos:

### **i.- Prescripción de la acción de responsabilidad por no disolución del art. 367 LSC.**

Invocando el Alto tribunal su reciente doctrina fijada en sentencia 1512/2023, de 31 de octubre, recuerda que salvo a las sociedades personalistas, no resulta de aplicación el art. 949 LSC ni el art. 241.bis LSC, debiendo estarse a la regla general del plazo de prescripción de la deuda social que garantiza la administración social [-en caso de acciones personales, 5 años-], siendo que el plazo contra la administración social se empezará a computar del mismo modo que la acción contra la sociedad.

### **ii.- Carácter posterior a la causa de disolución de las deudas sociales reclamadas de la administración social.**

Por razón del incumplimiento por los administradores sociales de los deberes legales por acaecimiento de causa de disolución, el art. 367 LSC extiende a éstos el responder de las deudas nacidas tras la presencia de dicha causa, en tanto no se inste por aquellos administradores la disolución judicial o el concurso.

Cuando de deudas laborales se trata la sentencia analizada deja claro que naciendo los salarios impagados al tiempo de su devengo, las indemnizaciones por extinción por no

readmisión nacen de la Resolución que acuerda dicha extinción y fija la compensación, no con la carta de despido.

Por ello, en el caso analizado, siendo la extinción laboral por Resolución judicial posterior a la causa de disolución, pero también posterior a la solicitud del administrador social de la disolución judicial, no le puede alcanzar dicha responsabilidad.

### **iii.- Responsabilidad individual.- Impago de deuda por no proceder a la ordenada disolución societaria.**

Finalmente la sentencia aborda la cuestión, frecuente en la práctica judicial, de la extensión de la **responsabilidad por impago de deudas sociales a los administradores ante cierre de hecho y cese de actividad**, no precedido o seguido de una ordenada liquidación societaria.

Recuerda al Tribunal Supremo que “*...el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador...*”; pero para que pueda prosperar dicha reclamación frente a los administradores sociales es preciso además “*...que de haberse realizado la concreta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito...*”.

Si la demanda no realiza un esfuerzo argumentativo dirigido a alegar y en su caso probar [-invirtiendo la carga de la prueba-] que **de modo previo al cierre de facto existía una situación patrimonial que hubiera permitido**, de haber acometido dicha liquidación ordenada, el pago de todo o parte del crédito, no podrá extenderse dicha responsabilidad.

Ello adquiere especial relevancia al tiempo de construir el proceso y elaborar los escritos forenses y prueba que le acompañan.

### **III.- Antecedentes relevantes [Antecedente de Hecho 1º y Fundamento de Derecho 1º]**

A finales del año 2009 y principios de 2010 **la sociedad 96 DE COMUNICACIONES, S.L.** [-en adelante COMUNICACIONES, S.L.-] **procedió a la cesión general de sus trabajadores a la mercantil VBSA TELECOM, S.L.** [-en adelante VBSA, S.L-], de nueva creación, entre los que se encontraba D. FÉLIX, director-gerente de la sociedad cedente en virtud de contrato de alta dirección. Entre COMUNICACIONES, S.L. y VBSA, S.L. existía un similar objeto social, comunicándose a los trabajadores la existencia de sucesión de empresa y el mantenimiento de salario y antigüedad.

**En marzo de 2010** los administradores sociales mancomunados de VBSA, S.L., integrada por D. HÉCTOR y D. EVARISTO, **comunicaron al director-gerente la extinción de su relación laboral**, sin carta de despido, sin invocar causa objetiva alguna y sin poner a su disposición la cantidad indemnizatoria correspondiente.

La sociedad VBSA, S.L. **no depositó cuentas anuales** desde su creación, fijando un capital de 3.000.-€; no obstante lo cual se subrogó en 24 trabajadores a principios de 2010.

En el año 2011 el administrador social D. EVARISTO **solicitó el concurso necesario** de la sociedad VBSA, S.L., que fue rechazada por falta de legitimación activa; y en igual año solicitó la **liquidación judicial de la sociedad**, dictándose por el Juzgado Mercantil nº 1 de Barcelona sentencia de disolución de 14.3.2011; llegándose a nombrar liquidadora societaria no inscrita en el R.M.

Ejercitada acción de despido por D. FERMÍN frente a la sociedad VBSA, S.L., por el Juzgado de lo Social se acordó el carácter improcedente del despido ordenando la readmisión y fijando una indemnización; y no producida la misma, en **incidente de readmisión** se acordó por **Auto de 28.6.2012 la extinción de la relación laboral**, fijando una condena dineraria por indemnización y salarios de tramitación por importe global de 114.752,29.-€.

En paralelo a ello D. FERMÍN inició **una nueva reclamación de cantidad contra COMUNICACIONES, S.L. y contra VBSA por salarios atrasados no abonados**, recayendo sentencia de 14.3.2012 reconociendo un crédito solidario por importe de 5.022,94.-€.

Intentadas ambas ejecuciones laborales la **sociedad VBSA fue declarada insolvente y fallida** por sendos Decretos de enero de 2013.

En **marzo de 2016** D. FERMÍN formuló **demanda en ejercicio de acción individual** [art. 241 LSC] y **de responsabilidad por deudas** [art. 367 LSC] contra los dos administradores sociales de VBSA, S.L. solicitando la condena al pago de las cantidades fijadas en los dos procesos laborales.

Tramitado dicho proceso por el **Juzgado Mercantil nº 5 de Barcelona se dictó sentencia de 20.3.2019 desestimando dicha demanda** al estimar ambas acciones prescritas; y apelada la misma por la **Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona**, se revocó parcialmente la misma en el sentido de estimar parcialmente en el sentido de condenar a los administradores demandados de VBSA, S.L., a abonar la cantidad fijada en sentencia laboral por los salarios atrasados (5.022,94.-€), desestimando la reclamación de las demás cantidades.

No conforme con dicha sentencia ni el administrador social D. EVARISTO ni el trabajador D. FERMÍN, formularon ambos recurso de casación.

#### **IV.- Contenido de la Resolución.- Recurso de casación [F.Dcho 2º, 3º y 4º]**

##### **A.- Prescripción de la acción de responsabilidad de administradores sociales por deudas del art. 367 LSC, nacidas del contrato de trabajo [F.Dcho 2º].**

La sentencia comentada comienza analizando la cuestión relativa a la **prescripción de la acción de responsabilidad por deudas del art. 367 LSC [F.Dcho 2º]**; por cuanto siendo la reclamación de salarios atrasados por deudas nacidas en 2009 y 2010, y siendo la deuda por

indemnización por no readmisión de junio de 2012, el administrador social recurrente sostiene que aquella acción por deudas está prescrita al haber transcurrido los cuatro años del art. 949 LSC.

Comienza la sentencia comentada, tomando tales conceptos de la regulación y jurisprudencia laboral, determinando el **momento del nacimiento de la obligación laboral a que se refiere el art. 367 LSC**; de tal modo que **(i)** naciendo la deuda por **salarios atrasados** al tiempo del devengo e impago total o parcial de los mismos [-en nuestro caso, años 2009 y 2010-]; **(ii) el crédito indemnizatorio por despido improcedente no seguido de readmisión**, nace del incidente de no readmisión y del Auto extintivo de la relación laboral y fijación de la indemnización [-en el caso analizado, Auto de 28.6.2012-].

Así determinado el momento temporal del nacimiento del crédito que se pretende extender a los administradores sociales, **recuerda el Alto Tribunal la doctrina fijada en su sentencia 1512/2023, de 31 de octubre**, sobre la prescripción de la acción de responsabilidad por incumplimiento de los deberes de no disolución del art. 367 LSC; que resume en tres puntos: *“...(i) la acción de responsabilidad por deudas tiene el mismo plazo de prescripción que la deuda garantizada (la deuda social); (ii) se trata de una solidaridad propia, por su origen legal, por lo que son aplicables al administrador los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serían aplicables a la sociedad, conforme a los arts. 1973 y 1974 CC; y (iii) el dies a quo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora...”*.

Por ello, concluye el Tribunal Supremo que ejercitada la demanda de responsabilidad de administradores antes de los cinco años [art. 1964 C.Civil, reducido de 15 años -plazo vigente cuando nacieron las deudas- a 5 años por Ley 42/2015, de 15 de octubre; razón por la cual desde dicha fecha han de computarse los 5 años prescriptivos], el impago parcial de salarios en fecha 2009 y 2010 así como la deuda por no readmisión e indemnización por extinción laboral, no pueden considerarse prescritas en marzo de 2016.

#### **B.- Acción de responsabilidad por deudas.- Fecha del nacimiento de la obligación laboral [F.Dcho 5º]**

El art. 367 LSC exige que la deuda societaria cuya responsabilidad se pretende extender a los administradores sociales sea posterior a la causa de disolución, pero anterior a la activación por tales administradores de los deberes señalados en el art. 365 LSC.

En el caso analizado las deudas por salarios impagados nacieron en 2009 y 2010, ya manifiesta la causa de disolución [-por lo que no activada la solicitud de disolución judicial hasta 2011-], los administradores sociales demandados deben responder de ella [-5.022,94.-€]; pero naciendo la deuda laboral por indemnización derivada de readmisión en virtud de Auto de 28.6.2012 [-que tiene efectos constitutivos según art. 281 L.R.J.S.-], posterior a la activación por

el administrador social de la disolución judicial de VBSA, S.L., que fue acordada por sentencia de 14.3.2011, no puede extenderse a los administradores sociales dicha deuda posterior.

#### **C.- Acción individual de responsabilidad [F.Dcho 6º].**

Finalmente la sentencia aborda el motivo de casación invocado por D. FERMÍN en relación a la responsabilidad de los administradores por **el incumplimiento de los deberes de liquidación y ordenada disolución**, en contraposición al cierre de hecho y cese de actividad desordenada.

Recuerda al Tribunal Supremo que “...*el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador...*”. Pero tras esta afirmación recuerda igualmente la sentencia analizada que para que prospere la acción y pueda extenderse al administrador social el impago de un concreto crédito, es preciso además “...*que de haberse realizado la concreta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito...*”.

Subyace aquí la **exigencia de causalidad** entre el incumplimiento de los deberes orgánicos de la administración social y el impago, así como la necesidad de que el **daño derivado de dicha conducta sea de modo directo** el impago del crédito, no la insolvencia o impago generalizado; exigiendo para que ello se tenga por acreditado “...*un esfuerzo argumentativo, ..., por ejemplo sobre la liquidación o distracción de activos al margen de las previsiones legales sobre disolución y liquidación...*”.

El **Tribunal Supremo da por probado**, tal como recoge la sentencia de la Audiencia Provincial:

**i.-** Que al tiempo de la cesión del trabajador D. FERMÍN la sociedad cesionaria VBSA, S.L. carecía de capital social suficiente para atender la actividad iniciada, encontrándose en pérdidas desde su fundación en 2009.

**ii.-** Que despedido D. FERMÍN en marzo de 2010, los administradores procedieron inmediatamente al cierre de facto de la actividad, no llegando a depositar cuentas anuales en ninguno de sus ejercicios sociales.

**iii.-** Que la disolución y liquidación societaria fue solicitada por uno de sus dos administradores mancomunados de modo tardío [-año 2011-]; y que disuelta judicialmente la sociedad y designada liquidadora, ésta no pudo ejercer su función al no poder acceder a la documentación contable imprescindible para ello.

Pues bien, aún concurriendo este esfuerzo argumentativo el Tribunal Supremo estima que el mismo **no es suficiente para trasladar a la administración social la responsabilidad por ilícito orgánico determinante del impago de un específico crédito**; afirmando que “...*no*

*consta que previamente al cierre de facto se hubieran liquidado o distraído algunos bienes de la sociedad, no que dicho cierre tuviera incidencia causal en la falta de cobro del crédito del Sr. FERMÍN, por existir bienes o derechos que de haberse procedido a la liquidación ordenada hubieran permitido cobrar todo o parte del crédito del demandante...”.*

---